te para el efecto de entablar cuestiones de competencia: sent. de 11 de Setiembre de 1861.

Si bien las sentencias de remate en los juicios ejecutivos no producen excepcion de cosa juzgada, segun el art. 972 de la Ley de Enjuiciamiento civil, este concede derecho, lo mismo al actor que el demandado, para promover el juicio ordinario sobre la cuestion de fondo, y en este nuevo juicio solemne puede obtenerse, si procede, la declaracion de lo pagado y las costas y perjuicios que han podido ocasionarse, sin necesidad de utilizar accion alguna de nulidad que no concede la Ley de Enjuiciamiento civil, única que hoy regula los procedimientos civiles: sent. de 28 de Abril de 1876.

Núm. **1241**. Es un principio jurídico universal el de que nadie puede ser condenado á entregar ó hacer alguna cosa, sin ser antes oido ó vencido en juicio. Las costas del juicio ejecutivo, una vez dictada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de remate, son de cargo esclusivo del ejecutado, y deben satisfacerse, asi como la deuda principal, del producto de los bienes embargados, no pudiendo aplicarse las sumas realizadas á objeto ninguno antes de ser reintegrado completamente el ejecutante, á no ser que aquel haya sido declarado preferente por ejecutoria. En su consecuencia, al confirmar la Sala sentenciadora con las costas un auto de un Juez de primera instancia, por el que, de plano y sin audiencia del ejecutante, mando requerir á éste para que en el término de tercero dia pagase al alguacil la cantidad que le reclamaba por custodia de los efectos embargados; apercibido que de no hacerlo, se procederia á su exaccion por la via de apremio, infringió el enunciado principio, sin que baste á justificar su violacion la prévia tasacion de las costas del juicio ejecutivo, aprobada con la calidad de sin perjuicio: sentencia de 23 de de Diciembre de 1870.

Núm. **1241**. Al establecer la Ley de Enjuiciamiento civil las reglas y trámites para la sustánciacion del juicio ejecutivo, ha limitado las condenas de costas, que deben imponerse á los Jueces de primera instancia para el único caso en que proceda la declaracion de la nulidad de la ejecucion, segun lo dispone terminantemente el art. 971. Y si bien del auto en que denegaren los Jueces el despacho de los mandamientos de ejecucion, puede pedirse su reforma, y denegada, puede tambien apelarse para ante la Audiencia, la Ley no declara las costas á cargo de los Jueces, aun cuando se revoquen los autos en que denegaron el despacho de las ejecuciones. Si en este caso se condena en costas al Juez ampliando al mismo la disposicion del art. 971, se infringe este artículo, y procede la casacion de la sentencia: sentencia de 12 de Mayo de 1868.

Núm. **1243**. No puede fundarse el recurso de casacion en la infraccion del art. 972 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando, ultimadas las actuaciones de apremio en el juicio ejecutivo, se ha deducido demanda ordinaria, y el recurso que se interpone es de sentencia dictada en este juicio: sent. del Tribunal Supremo de justicia de 20 de Diciembre de 1865.

Núm. **1256**. La sentencia que manda seguir adelante la ejecucion debe cumplirse desde luego segun el art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento: sent. de 20 de Noviembre de 1865.

SECCION V.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Núm. **1255**. Las diligencias para llevar á efecto una sentencia de remate, y el procedimiento de apremio de un juicio ejecutivo no son mas que el complemento del mismo, por cuanto este no se ultima hasta que se verifica el pago; sent. de 9 de Febrero y 13 de Marzo de 1872.

Núm. **1256**. El art. 979 de la ley de Enjuiciamiento ha sido adicionado por el decreto de 6 de diciembre de 1868, art. 23, sobre unidad de fueros, con el artículo siguiente: «Consentida la sentencia de remate firmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificacion al pie de ella dada por los Síndicos del colegio, ó donde no hubiere colegio, por los dos corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueron de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.

La adicion verificada en este artículo no es mas que la reproduccion de lo prescrito en el 345 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, adicion necesaria para completar la Ley del fuero comun con lo prescrito sobre esta materia por la mercantil, cuyo fuero se ha suprimido, quedando sujetos los comerciantes á la Ley civil. La disposicion del art. 345 de la Ley mercantil se halla incluida en el título séptimo de la misma, que trata del procedimiento ejecutivo, refiriéndose únicamente al modo de efectuarse la venta ejecutiva de ciertos valores de comercio. Mas como en el título octavo de la misma se trata del *procedimiento de apremio*, teniendo éste por objeto hacer efectivas deudas procedentes de operaciones de comercio cuya realizacion es muy apremiante, constituyendo en su consecuencia, un procedimiento especial y separado del que se ha prescrito en la Ley civil para hacer efectivas deudas provenientes de obligaciones civiles, y siendo por otra parte necesario conservar aquel procedimiento separadamente de éste, el decreto de 6 de diciembre de 1868, en su art. 28, ha prescrito, que se imprima como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil al final de la 2.ª parte el referido título 8.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil, á escepcion del art. 352 del mismo que ha quedado suprimido. En su consecuencia, insertaremos dicho título al final de las adiciones al libro 3.º del Tratado, y á continuacion del mismo igualmente los procedimientos de apremios especiales contra los deudores de las instituciones de crédito que tengan por objeto operaciones de créditos hipoterarios ó de crédito territorial prescritos en el decreto de 5 de Febrero de 1869; el procedimiento establecido por la ley de 13 de Junio de 1869 para la cobranza de los créditos á favor de la Hacienda pública, y el procedimiento ejecutivo y de quiebras establecido por la ley de 12 de Noviembre de 1869 contra las compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por las mismas, que llevan aparejada ejecucion.

V. tambien la adicion al núm. 1,137.

No puede sostenerse que los créditos pertenecientes al deudor ejecutado y que forman parte de sus bienes, responsables del cumplimiento de sus obligaciones no pueden realizarse judicialmente sin mediar una cesion ó traspaso de aquel, porque en otro caso serian completamente ilusorios los embargos y cuanto se actuare en el juicio ejecutivo: sent. de 24 de Noviembre de 1877.

Núm. **1255**. La disposicion del art. 994 es una declaracion para el caso concreto, que no crea tácitamente una regla general contraria para todos los demás; pues la estructura de la ley permite tal interpretacion y porque cuando quiso establecer la prelacion de las costas, asi lo hizo, como sucede con el art. 592 á favor de los gastos de inventario y diligencias judiciales á que den lugar las testamentarías, abintestatos, ú ordenando lo consiguiente para la efectividad de la prelacion, como en el art. 553 al mandar que los síndicos del concurso se hallen provistos de fondos de los de la masa comun para atender á los gastos del mismo: sent. de 5 de Marzo de 1874.

SECCION VI.

DE LAS TERCERÍAS.

Núm. **1277**. Las tercerías son cuestiones incidentales conexas con la principal ejecutiva ó con la del juicio de apremio, por lo que deben decidirse ante el mismo juzgado que entiende en el negocio principal: el que intenta una tercería no puede hacer prevalecer su fuero especial, porque en tal caso se presenta siempre como demandante. Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Febrero y 13 de Marzo de 1854, 2 de Marzo, 27 de Setiembre de 1859 y 30 de Mayo de 1860.

Las demandas de tercería, bien sean de dominio, bien de mejor derecho, se

consideran como cuestiones incidentales del juicio ejecutivo, el cual debe continuar y suspenderse en el trámite á que se refieren los artículos 996 y 997, mientras no se decidan aquellas: sent. de 24 de Febrero de 1874.

Núm **1277**. y siguientes. El desistimiento de unas tercerías interpuestas á unos bienes embargados por quien tenia ya deducida tercería de dominio en autos á que se habia acumulado el espediente en que fueron sobreseidas aquellas tercerías á los bienes embargados para que las dos se siguieran en un solo juicio segun su estado, afecta esencialmente á la existencia y prosecucion de la tercería de dominio deducida por el mismo. En su consecuencia, la Sala en su fallo debe resolver acerca del sobreseimiento de la tercería de dominio, y no haciéndolo, infringe la doctrina de que la sentencia debe poner fin al pleito y determinar el derecho de las partes sobre el punto litigioso. Asimismo, si dicha Sala deja de imponer las costas de las tercerías sobreseidas al que las interpuso, infringe tambien la ley de Partida y la doctrina conforme á ella acerca de la procedencia de dicha condenacion de costas en el caso de desistimiento y abandono de una demanda: sentencia de 8 de Marzo de 1871.

En las tercerías de dominio intentadas sobre los bienes embargados por una ejecucion despachada en favor de otro, no puede decirse rigurosamente demandado el ejecutado ni afectar al ejecutante para los efectos de la ley 4, tít. 13, Partida 3, porque las confesiones del ejecutado no pueden tener el valor que la Ley da á las que hacen los demandados en juicio ordinario, toda vez que los intereses de ambos son distintos. En las tercerías de dominio provocadas en el juicio ejecutivo se considera actor al que las promueve: sentencia de 8 de Diciembre de 1869.

Entablada la accion de terceria de dominio, fundándose en una disposicion testamentaria, son inaplicables y no han podido ser infringidas las leyes y doctrinas que se refieran al respeto á la voluntad del testador, y á la manera «como se debe declarar la dubda cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento,» por cuanto dichas leyes y doctrinas no hacen referencia al dominio alegado como base de la accion, sino á la extension de las facultades que una de las legatarias tenia, segun el testamento de un tio suyo en los bienes que recibió del mismo, sobre cuya extension, mientras viviera, no existe persona con derecho perfecto para discutirla: sentencia de 22 de Enero de 1878.

Núm. **1280**. 1.° El que deduce la tercería de dominio tiene obligacion de acreditar su derecho á los bienes que reclama: sentencia de 9 de Enero de 1866.

Cuando se ha dirigido la demanda ejecutiva contra dos deudores y estos no se han opuesto á la ejecucion ni apelado de la sentencia de remate, no puede uno de ellos accionar legalmente en el mismo juicio con el carácter de tercer opositor: sentencia de 11 de Octubre de 1867.

Carece de apoyo legal una tercería de dominio, si no se ha inscrito en el Registro de la propiedad el título en que se funda: sentencia de 28 de Abril de 1870.

El art. 995, al establecer como regla general los fundamentos en que han de apoyarse las demandas de tercería de dominio y de mejor derecho, no releva á las partes del deber en que están de probarlas; y si la absolucion de la demanda se funda precisamente en la falta de prueba, es evidente que no infringe el artículo citado: sent. de 25 de Setiembre de 1876.

En una tercería de dominio, la justificacion de identidad entre los bienes embargados y los reclamados, corresponde á la parte actora, segun la jurisprudencia que establece, de acuerdo con las leyes, que la prueba de un hecho incumbe á quien lo afirma: sent. de 8 de Enero de 1876.

Las tercerías de mejor derecho se entablan como incidentes en los juicios ejecutivos para conseguir la declaracion de preferencia del opositor sobre el derecho del ejecutante, pero siempre es necesario é indispensable que aquel sea acreedor del ejecutado: sent. de 25 de Febrero de 1876.

No puede ser estimada en juicio una tercería de mejor derecho, si el que la deduce no opone un crédito legítimo y reconocido que, con arreglo á las leyes, deba ser satisfecho con preferencia: sent. de 3 de Julio de 1876.

Núm. **1282**. No puede promoverse verdadera tercería en un juicio ejecutivo sino por una persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado, puesto que sobre exigirlo asi la esencia misma de la demanda, debe ésta sustanciarse con aquellas dos personalidades, segun previene el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 6 de Marzo de 1869.

En las tercerías de dominio intentadas sobre los bienes embargados por una ejecutoria despachada en favor de otro, no puede decirse rigurosamente actor al ejecutante para los efectos de la ley 4, tít. 13, Partida 3, porque las confesiones del ejecutado no pueden tener el valor que la Ley da á las que hacen los demandados en juicio ordinario, toda vez que los intereses de ambos son distintos. En las tercerías de dominio provocadas en juicio ejecutivo, se considera actor al que las promueve: sentencia de 8 de Octubre de 1869.

La parte ejecutada no puede revestir á la vez el carácter de tercero de mejor derecho en el mismo juicio con la misma persona y sobre la misma cosa, segun lo dispuesto en la ley 13, tít. 22, Part. 3.ª, y además, porque faltaria una personalidad jurídica de las tres que segun el art. 998 de la Ley de Enjuiciamiento civil se requieren en los juicios de tercería: sent. de 20 de Abril de 1875.

Núm. **1286**. Admitida una demanda de tercería, esta demanda, como todas las de su clase, tiene una tramitacion marcada en la Ley de Enjuiciamiento civil; y conforme á lo dispuesto en los arts. 996 y 998 de la misma, deben suspenderse los procedimientos de apremio hasta que aquella se decida, previa la sustanciacion correspondiente con audiencia del ejecutante y del ejecutado; y por tanto, la Sala sentenciadora, al declarar *à priori* que la demanda se habia desvirtuado, y mandar que continuen los procedimientos de apremio, resuelve una cuestion de fondo que ha debido aplazar para definitiva, infringiendo los arts. 996 y 998 de la ley: sentencia de 29 de Mayo de 1878.

La suspension del procedimiento de apremio, por haberse interpuesto demanda de tercería de dominio, se refiere al caso en que ésta tenga por objeto libertar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel: sentencia de 20 de Febrero de 1860.

Dicha suspension no procede por haberse interpuesto demanda de tercería de dominio, cuando las ejecuciones se dirigen contra bienes afectos á una obligacion que se trata de hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor: sent. citada.

Segun los artículos 995 y 996 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la tercería de dominio no suspende el juicio ejecutivo; debiendo sustanciarse en pieza separada, y consentida y ejecutoriada la sentencia de remate, deben suspenderse *los procedimientos de apremio* hasta que se decida: sent. de 22 de Setiembre de 1875.

Segun el art. 133 de la Ley Hipotecaria, cuando existe hipoteca, no se suspenderá en ningun caso el juicio ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieran fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores, sin que sea razon bastante á enervar este principio, segun ya anteriormente lo tiene consignado el Tribunal Supremo, el que se hubiera pedido en la demanda que la ejecucion se dirija, no solo contra los bienes hipotecados, sino contra los demás que pertenezcan al ejecutado, supuesto que éste y el concurso pueden limitar á su vez los efectos de una demanda á los bienes hipotecados: sentencia de 7 de Marzo de 1878.

En su consecuencia, la sentencia que acuerda como procedente la acumulacion del juicio ejecutivo al de testamentaría concursada del deudor, y que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez del lugar donde radica esta última, infringe el art. 133 de la Ley Hipotecaria y doctrina legal conforme con él, en cuanto declara sujetos al concurso los bienes hipotecados, puesto que dicha resolucion deja en suspenso el procedimiento ejecutivo, que en ningun caso debe suspenderse con arreglo á aquel artículo: sent. de 7 de Marzo de 1878.

El art. 996 que decreta la suspension de los procedimientos, ejecutoriada que sea la sentencia de remate, limita esta suspension hasta la conclusion del pleito de tercería: sent. de 15 de Abril de 1878.

La sentencia en que se declara no haber lugar á la suspension á que se refiere el art. 996, en cuanto á unas haciendas expresamente hipotecadas á la seguridad de una deuda, no es definitiva ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, puesto que se limita á mandar que sigan los procedimientos de apremio respecto á ciertas fincas: sent. de 23 de Mayo de 1878.

Adicion final. La sentencia pronunciada en el juicio de tercería que se limita á declarar que el tercer opositor es acreedor de mejor derecho que el ejecutante, sin reconocer al primero preferencia alguna sobre los demás acreedores del ejecutado, no infringe el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable únicamente al juicio universal de concurso de acreedores: sent. de 28 de Marzo de 1876.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

Consentida por la parte y ejecutada la sentencia de remate, queda terminado el juicio; sin que por ello sea procedente en el trámite de ejecucion de aquella el recurso de casacion por quebrantamiento de forma: sent. de 10 de Junio de 1878.

TITULO X.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Núm. **1298**. Conforme á la regla 23 del art. 309 de la Ley de 30 de Agosto de 1870, en los embargos preventivos será competente el juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

No es jurisprudencia admitida la que establece que las providencias dictadas en espedientes sobre embargos preventivos, estén subordinados al negocio principal: sentencia de 8 de noviembre de 1867.

Los embargos provisionales deben hacerse llegar al punto á noticia del interesado, bien citándole á juicio de conciliacion, bien exigiendo que garantice su resultado: sent. de 22 de Noviembre de 1857.

El embargo preventivo que se ejecuta sin citacion ni audiencia del deudor, y solo como medida preventiva, no puede dar al acreedor, en perjuicio de terceros interesados, ningun derecho que antes no tuviera: sent. de 21 de Febrero de 1861.

Núm. **1299**. El art. 931 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los requisitos que deben concurrir en quien pida el embargo preventivo, ha sido reformado por el art. 23 de el decreto provisional de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros. Segun dicho artículo 23, el 931 queda redactado en los términos siguientes. «Para decretar el embargo preventivo es necesario:

1.° Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.° Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea estranjero no naturalizado en la Nacion.

Que aunque sea español ó estranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.

(El artículo anterior ó antiguo de la Ley de Enjuiciamiento disponia únicamente que «para decretar el embargo preventivo era necesario: 1.° Que el que lo solicitara, presentase un título ejecutivo; 2.° Que aquel contra quien se pidiera, no tuviera domicilio conocido, ó caso de tenerlo, hubiera desaparecido ó existiera motivo racional para creer que ocultaria sus bienes, sabiendo que se trataba de proceder contra él.» Mas como por el decreto de unificacion de fueros citado, se ha suprimido la jurisdiccion de comercio, teniendo que sujetarse los comerciantes á las disposiciones de las leyes del fuero comun, ó de Enjuiciamiento civil, y como esta no comprendia las disposiciones peculiares á los asuntos de comercio, ha sido necesario adicionarla con lo prescrito sobre este particular por la ley de Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio. Asi pues, háse adicionado aquel artículo con lo dispuesto en el 364 de la ley mercantil, con las alteraciones que reclamaba la esperiencia, como se advertirá con facilidad, teniendo presente que, segun dicho artículo 364 «para asegurar el pago de las deudas procedentes de oblicaciones mercantiles, debia proveerse al embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes y no en otra forma: Que siendo estranjero, no se hallase naturalizado en estos reinos; que aun cuando fuera español ó extranjero no naturalizado, no tuviese domicilio, ó en su defecto, establecimiento mercantil ó propiedades de arraigo en el lugar donde correspondiera demandarle en justicia al pago de la deuda; que hubiera hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla, se advirtiesen manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tuviera en sus almacenes ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvendia y daba á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.»

Núm. **1306**. Desde el momento en que se accede á un embargo preventivo por cuenta y riesgo de los que lo pidieron, quedaron éstos obligados á llenar todas las condiciones y formalidades necesarias para legitimarlo, ó á sufrir en otro caso las consecuencias de su conducta: sent. de 21 de Noviembre de 1857.

Obtenido por una parte el embargo preventivo de su cuenta y riesgo, aceptando cualquiera responsabilidad, de hecho se constituye en la indeclinable obligacion de responder de las espensas y perjuicios que se originasen en el caso de que, lejos de confirmarse, se delarase improcedente, sin que pueda tomarse en cuenta que no lo pretendió maliciosamente, sino en la creencia de asegurar por este medio sus intereses. Reconociéndose en los fundamentos de la ejecutoria que no ocurre ninguna de las circunstancias legales que autorizan el embargo preventivo, dejándole por lo mismo sin efecto, es una consecuencia necesaria la condenacion en costas y al abono de daños y perjuicios, por lo que la sentencia que alza dicha condenacion infringe en esta parte la ley 3.ª, tit. 15, Partida 7, referente á la enmienda del daño, y es contraria á lo establecido en el art. 939 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 24 de Abril de 1863.

El auto de una Sala, que se limita á revocar el que dictó un Juez de primera instancia, por el que mandaba proceder á un secuestro ó embargo preventivo, no impide que los demandantes puedan ejercitar las acciones que les correspondan, y por consiguiente, no tiene el concepto de sentencia definitiva, ni pone término al pleito incoado, haciendo imposible su continuacion: sent. de 3 deJulio de 1878.

TITULO XI.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las apelaciones.

§ I.

De las apelaciones en general.

Núm. **1326**. El término para apelar de las sentencias definitivas y de las que decidan un artículo, es el de cinco dias, segun el art. 67 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo improrogable este término, segun el art. 30 y quedando firme por la misma ley la sentencia segun el 68, si no se interpusiere apelacion dentro del mismo: sent. de 5 de Octubre de 1869.

Cuando el demandado no apeló de la sentencia de primera instancia, sino que se adhirió á la apelacion, no adquiere por este hecho el carácter de apelante para los efectos legales acerca de la condenacion de costas: sent. de 14 de Marzo de 1870.

Las apelaciones de los autos que deciden sobre la legitimidad y graduacion de crèditos en el juicio de concurso, deben sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, atendida la cuantía del litigio: sent. de 15 de Abril de 1856.

Admitida por el Juez la apelacion en un pleito, concluye su jurisdiccion para conocer del mismo y de los incidentes, y por consiguiente no puede sostener competencias sobre aquel ni estos: sent. de 29 de Julio de 1858.

No se puede reproducir útilmente una apelacion pasados los cinco dias que para interponerla señala el art. 67, porque este término es de los improrogables, conforme al art. 30 de la misma: sent. de 14 de Noviembre de 1871.

Núm. **1331**. Una providencia se entiende consentida y ejecutoriada por no utilizarse oportunamente contra ella los recursos que para intentar su revocacion conceden las leyes. Con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada: sent. de 10 de Abril de 1858.

La prohibicion contenida en el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento civil de proveer sobre las solicitudes que no lleven la firma de letrado, no deroga ni contraria la doctrina legal de que interpuesta apelacion sin este requisito, y constando debidamente, se interrumpa el lapso del término señalado para interponerla. Cuando la

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U.A.N.L.